



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN

QUINGUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 17 de diciembre de 2019, reunidos en la sala número 3 del piso 4, del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme a la convocatoria realizada el pasado 13 de diciembre de 2019, para celebrar la Quincuagésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaría Técnica verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, miembro de este Comité de Transparencia y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión:

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700399919
2. Folio 0002700407219
3. Folio 0002700412119
4. Folio 0002700414419
5. Folio 0002700420219
6. Folio 0002700421019

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700422419



C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700296219
2. Folio 0002700315819
3. Folio 0002700388819
4. Folio 0002700412219
5. Folio 0002700414019
6. Folio 0002700420919
7. Folio 0002700423619

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la inexistencia de la información.

1. Folio 0002700413619

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI.

1. Folio 0002700359019 RRA 15303/19

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700419819
2. Folio 0002700414219
3. Folio 0002700420819
4. Folio 0002700420919
5. Folio 0002700421619
6. Folio 0002700421719
7. Folio 0002700422119
8. Folio 0002700422519
9. Folio 0002700422619
10. Folio 0002700422719
11. Folio 0002700423819
12. Folio 0002700424019
13. Folio 0002700425019
14. Folio 0002700425219
15. folio 0002700425419
16. Folio 0002700425819
17. Folio 0002700425919
18. Folio 0002700426019
19. Folio 0002700426519
20. Folio 0002700426619
21. Folio 0002700427119
22. Folio 0002700427219
23. Folio 0002700428019
24. Folio 0002700428219
25. Folio 0002700428419
26. Folio 0002700428719
27. Folio 0002700430819
28. Folio 0002700434019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII



1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, (OIC-ISSSTE), a través del oficio OIC/UAJ/00/637/1766/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en PROSPERA, (OIC-PROSPERA), a través de correo electrónico con número de folio DGT-OT-OIC-PROSPERA-10-19.

VI. Asuntos Generales

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día; y que para ello tomaron nota a efecto de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700339919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.1.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGRSP del expediente 000065/2018, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 2 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido del expediente, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto en el procedimiento número 000065/2018, porque al encontrarse en trámite el juicio contencioso administrativo que promovió el servidor público, no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, el cual se reitera, se encuentra impugnado, en virtud de las consideraciones antes explicadas, representa un riesgo real, plenamente demostrable e identificable, al interés público, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del *ad quem*, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción del medio de impugnación que se encuentra pendiente de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado



en el referido procedimiento con medio de impugnación sub júdice, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora del 17 de mayo de 2019, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en el expediente 000065/2018, se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.2. Folio 0002700407219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en el Servicio Geológico Mexicano (OIC-SGM) y el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.2.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SGM relativo a las actas de COCODI 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las matrices de riesgos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el cumplimiento de sus metas y objetivos, así como la materialización de riesgos y posibles actos de corrupción, ya que la matriz de riesgos contiene las estrategias y acciones de control establecidas en los Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) de 2019 por las dependencias y entidades para atender debilidades o insuficiencias de control y su seguimiento se realiza en las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de las propias instituciones. Las



acciones de control de los PTAR se encuentran en proceso de ejecución y se tiene como plazo para su atención el último día hábil del mes de diciembre de 2019.

Por lo tanto, con la reserva se busca evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación de los riesgos, las estrategias establecidas para su atención y las acciones de control.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información de la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente implementadas las estrategias y acciones de control de los PTAR 2019, afectando de manera directa o indirecta su seguimiento e implementación, así como la toma de decisiones por los responsables de los procesos sustantivos y administrativos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de la matriz de riesgos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, constituye el medio menos restrictivo para evitar el incumplimiento de los PTAR 2019, establecidos por las instituciones para administrar los riesgos que podrían afectar el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-FIFOMI relativo a las actas de COCODI 2019, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 6 meses, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre los procesos de Administración de Riesgos y del Seguimiento al Establecimiento y Actualización del Sistema de Control Interno Institucional, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que afectaría indefectiblemente el cumplimiento de las metas y objetivos del FIFOMI, al darse a conocer las estrategias y acciones de mejora establecidas en el Programa de Trabajo de Control Interno Institucional (PTCI) así como la materialización de riesgos y posibles actos de corrupción, ya que la matriz de riesgos contiene las estrategias y acciones de control establecidas en el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) implementado por el Fideicomiso de Fomento Minero para atender debilidades o insuficiencias de control y su seguimiento se realiza en las sesiones del Comité de Control y Desempeño Institucional de las propias instituciones.

Por lo tanto, con la reserva se busca evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación de los procesos de administración de riesgos y del seguimiento al establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional de cada año.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información de las actas de COCODI que contienen los procesos de administración de riesgos y del seguimiento al establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente implementadas las estrategias y acciones de mejora y de control tanto del PTCI como del PTAR, afectando de manera directa o indirecta su seguimiento e implementación, así como la toma de decisiones por los responsables de los procesos sustantivos y administrativos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las actas de COCODI que contienen los procesos de administración de riesgos y del seguimiento al establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional, constituye el medio menos restrictivo para evitar el incumplimiento tanto del PTCI como del PTAR de cada año.



A.3. Folio 0002700412119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.3.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU del expediente 2018/SEDATU/DE2064, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

RIESGO REAL: El expediente 2018/SEDATU/DE2064 se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, siendo el caso que nos ocupa, ya que el expediente en cuestión sigue en proceso de investigación.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al



estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.4. Folio 0002700414419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGGI) y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.4.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-BIENESTAR de los ocho expedientes que atienden lo solicitado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que la apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

RIESGO REAL: la investigación que sigue el área de quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Bienestar sobre los expedientes señalados, se encuentran en trámite, aún no se emite una resolución administrativa correspondiente, motivo por el cual pertenecen hasta el momento en el supuesto de reserva de la información solicitada.

RIESGO DEMOSTRABLE: se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de prueba que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta que no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación



de los órganos del estado, salvaguardar la presunción de inocencia, del debido proceso y seguridad jurídica.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del mismo.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes señalados ante esta área de quejas, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Esto significa que debido a la reserva de información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta área de quejas concluya la investigación ya sea mediante un acuerdo de archivo por falta de elementos o en su caso un informe de presunta responsabilidad administrativa, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica, al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

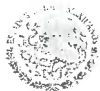
Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGDJ de los cuatro expedientes relacionados con los hechos referidos en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por las siguientes consideraciones: La Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si, en efecto, tuvieron lugar los hechos atribuidos.

De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

De modo que, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se



observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Se **CONFIRMA** la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por la DGGI del expediente que atiende lo señalado por el particular, misma que fue aprobada en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria 2019, de fecha 16 de julio del presente año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por las siguientes consideraciones: La Dirección General de Denuncias e Investigaciones actualmente practica actuaciones y diligencias administrativas, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar si, en efecto, tuvieron lugar los hechos atribuidos

De lo mencionado, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

De modo que, proporcionar información del expediente que nos ocupa, implicaría la divulgación de información sobre el servidor público denunciado y que se encuentra sujeto a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo que podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa, y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de la autoridad investigadora que, en el curso de toda indagatoria, se observen los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, siendo de este último, donde emana la obligación y el deber irrestricto de la autoridad, de proteger los datos personales de los servidores públicos sujetos a investigación; derecho que también forma parte del catálogo de derechos que funciona como parámetro de regularidad constitucional de la propia Constitución Federal y de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se



correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por la DGRSP del expediente que se encuentra relacionado con lo señalado por el particular, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por las siguientes consideraciones: **RIESGO REAL:** las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento afectando la emisión de la determinación correspondiente, por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo, en tanto no se emita la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva y cause ejecutoria.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de un procedimiento de responsabilidad administrativa por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

RIESGO DEMOSTRABLE: dar a conocer la información del hecho atribuido al servidor público que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo de responsabilidad, además de perjuicio al propio procedimiento disciplinario, supondría un daño a la esfera jurídica del presunto responsable, pues el hecho de que se le hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la constitución y tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia.

RIESGO IDENTIFICABLE: el negar el acceso a la información integrada al expediente de responsabilidad administrativa, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que particularmente, no sólo a la sociedad interesa que se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el servicio público, sino es al propio estado a quien interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar y precisamente una vez concluido el expediente de que se trata, de determinarse la responsabilidad administrativa e imponerse la sanción, ésta se inscribe en un registro público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda. Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre el presunto responsable que se encuentra sujeto a procedimiento administrativo por parte de la autoridad de la materia, lo que podría causarle un daño en su esfera jurídica, pues se le harían acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, lo que no implica que sea responsable de las mismas, evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto; ya que el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución y Tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, así como la motivación a la decisión de no proporcionar la información solicitada, indicando expresamente la fundamentación por la cual se realiza la reserva de la información, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En estricto derecho, negar el acceso a la información integrada al



expediente de responsabilidad administrativa supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra en substanciación, por tanto, dar a conocer la información relacionada con el expediente y el estado que guarda, es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.

A.5. Folio 0002700420219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.5.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SEDATU del expediente 2018/SEDATU/DE2064, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable. Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre las investigaciones en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Secretaría de la Función Pública actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se les atribuyen, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de actos u omisiones que dicha ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

RIESGO REAL: El expediente 2018/SEDATU/DE2064 se encuentran en trámite, esto es que a la fecha de presentación de su solicitud todavía no se emitía una resolución administrativa que resolviera el fondo del asunto de su interés, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre las investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad administrativa.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del presunto responsable, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si incurrió o no en algún acto u omisión que constituiría una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, siendo el caso que nos ocupa, ya que el expediente en cuestión sigue en proceso de investigación.

Así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.



El derecho a la información se considera un derecho fundamental, pero no resulta absoluto a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente, debe de considerarse que de acuerdo al estado procesal que guardan los expedientes sustanciados por la Secretaría de la Función Pública, el derecho de acceso a la información solicitado, se opone a otros derechos a favor de los presuntos responsables implicados.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen de irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de los expedientes de investigación que se encuentran en trámite se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

A.6. Folio 0002700421019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.A.6.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la reserva invocada por el OIC-SEGOB del expediente 2018/SEGOB/DE24 y su acumulado 2018/SEGOB/DE110, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, la difusión pública de una parte o en forma completa, afectaría las diligencias realizadas, así como las líneas de investigación que se siguen y aquellas que pudieran abrirse para allegarse de elementos e información necesarios para la debida integración del expediente; asimismo, se causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, pues obstruiría e impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, en razón de que las constancias que integran cada expediente constituyen los insumos que actualmente son analizados por la autoridad investigadora hasta en tanto se emita el acuerdo de conclusión que determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades. De ahí que lo previsto en la fracción I del artículo 104 de la Ley General, en cuanto al riesgo real, demostrable e identificable que representaría dar a conocer las documentales que integran el expediente **2018/SEGOB/DE24** y su acumulado **2018/SEGOB/DE110** se colma sobradamente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se dice lo anterior, toda vez que, para que el titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentre en aptitud de presumir la comisión de alguna presunta irregularidad administrativa imputable a servidores públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o



comisiones la conducta de éstos debe contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, los servidores públicos investigados, al igual que cualquier ciudadano, gozan en su favor del principio de inocencia, el cual implica que ninguna persona puede considerarse responsable de la conducta que se le imputa, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario, ya que no se deben suponer los hechos que se le atribuyen, sino contar con vestigios que nos permitan inferir, válida y fundamentadamente la existencia de los mismos.

Bajo ese contexto, toda vez que el expediente que nos ocupa se encuentra en etapa de integración, investigándose los hechos y quienes intervinieron en éstos, necesariamente implica la obligación de salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual, lo que sustenta el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información de la investigación, contenida en el expediente referido, misma que supera al interés público general de que se difunda, a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General; y

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, para las autoridades administrativas existe la exigencia de que un servidor público no pueda ser sancionado ni tratado como responsable, en tanto no exista prueba plena de su responsabilidad; asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme, por lo que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700422419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.B.1.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR del nombre y cargo de los servidores públicos cuya denuncia no derivó en una sanción, así como de aquellos cuyo procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentre pendiente de resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700296219

Derivado del análisis a las respuestas proporcionadas por los Órganos Internos de Control (OIC'S) y las Unidades de Responsabilidades (UR'S) de la Administración Pública Federal a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.1.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Servicios Aeroportuarios de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-AICM SACM), del nombre de particular (promovente en juicio laboral) y el número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AICM SACM, del nombre de persona moral ajena al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Metrología (OIC-CENAM) del nombre de particular (trabajador con quien se celebra el convenio), así como el número de expediente de juicio laboral (testado pero no enunciado), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Centro de Enseñanza Técnica Industrial (OIC-CETI), del nombre de particular (trabajador con quien se celebra el convenio), así como el número de expediente de juicio laboral (testado pero no enunciado), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Colegio de Postgraduados (OIC-COLPOS), del nombre del particular (trabajador con quien se celebra el convenio y su apoderado legal), así como número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Forestal (OIC-CONAFOR), del nombre de particulares (trabajador finado y del beneficiario), fecha de fallecimiento y número de expediente de juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (OIC-CONASAMI), del nombre de particulares (trabajador con quien se celebra el convenio y su apoderado legal), domicilio particular y el número de expediente de juicio laboral (testado pero no enunciado). Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por Órgano Interno de Control en la Secretaría de Cultura (OIC-CULTURA), del nombre (trabajador con quien se celebra el convenio) y el número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Educual S.A. de C.V. (OIC-EDUCAL), del nombre de particular (trabajador con quien se celebra el convenio), así como el número de expediente de juicio laboral (testado pero no enunciado); con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso del Fomento Minero (OIC-FIFOMI), del domicilio particular, así como información del trabajador con quien se celebra el convenio, apoderado legal y número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía (OIC-IMCINE), del nombre de particulares y número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), del nombre de particulares (trabajador con quien se celebra el convenio, representante legal y nombre de beneficiarios), número de expediente de juicio (laboral y mercantil), número de cédula profesional, número de contrato, número de licitación, número de escritura pública, número de empleado y número de cuenta bancaria. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (OIC-IMTA), del nombre de particular (trabajador con quien se celebra el convenio), el sexo y número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (OIC-INALI), del nombre de particulares (persona con quien se celebró el convenio) y número de expediente laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Nacional Financiera S.N.C. (OIC-NAFIN), del nombre (trabajador con quien se celebra el convenio), número de expediente de juicio laboral, así como cargo, nivel y área de servidor público. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (OIC-INER), del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Lotería Nacional para la asistencia Pública (OIC-LOTENAL), del nombre del particular (trabajador con quien se celebra el convenio), número de expediente judicial, rúbrica de particulares, número de contrato y número de licitación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-LOTENAL del nombre de persona moral (demandada y deudora solidaria), con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), del nombre de particulares o terceros (representante legal de persona moral), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX del nombre de la empresa promovente, domicilio de la empresa promovente, número de contrato, persona moral tercera interesada, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), del nombre del particular (representante legal) y firma o rúbrica de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT del nombre de persona moral (presunta responsable), número de expediente (responsabilidad ambiental, toca y amparo), número de contrato y número de licitación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), del nombre de particulares, personas físicas, domicilio particular del demandado (persona física), edad, estado civil y el número de expediente de juicio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP del nombre de la persona moral demandada y terceras, domicilio, escritura pública, folio real y antecedentes registrales (referencias, colindancias y denominación) del inmueble en controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México (OIC-TELECOM), del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio, trabajador finado y del beneficiario, así como el número de expediente de juicio laboral. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en Televisión Metropolitana (OIC-TV METRO), del nombre del trabajador con quien se celebra el convenio, número de expediente laboral y nombre del apoderado legal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), del nombre de representante legal de la persona moral promovente y número de expediente civil, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del número y objeto del contrato y razón social de la persona moral promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (OIC-CONAPRED), del nombre de particular y número de expediente de juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en la Corporación Mexicana de Investigaciones en Materiales S.A. de C.V. (OIC-COMIMSA), del nombre del ex trabajador con quien se celebra el convenio, así como el número de expediente de un juicio laboral; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México S.A. de C.V. (OIC-GACM), del nombre de persona moral promovente con quien se celebra el convenio, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (OIC-IMPI), del nombre del promovente, así como el número de expediente del juicio laboral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), del nombre de la empresa promovente y número de averiguación previa, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del nombre de empresa promovente con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba versión pública de la documentación remitida por lo OIC'S y UR'S de la Administración Pública Federal a través de la CGOVC, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.2. Folio 0002700315819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.2.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEPOMEX del nombre, cargo, rúbrica, número de extensión y firma de servidores públicos denunciados que no fueron sancionados; nombre, cargo, firma, número de cédula de afiliación médica, número de celular, número de extensión, RFC, CURP, número de extensión y correo electrónico de denunciante; nombre, fotografía, firma, teléfono; clave de elector; edad; número de gafete; nacionalidad; religión; estado civil; origen; domicilio y correo electrónico de comparecientes. y el número de empleado (siempre y cuando dicho número se integre por datos personales del servidor público o funcione como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Criterio número **06/19** emitido por el



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente 30506/2018/DGDI/SEPOMEX/DE52, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700388819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.3.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por OIC-SEGOB del nombre, grado académico alias, correo electrónico, parentesco, edad, nacionalidad, domicilio, número de expediente y descripción física de particulares, nombre, número de unidad y adscripción de policías denunciados y no sancionados, nombre, fotografía, cargo, RFC, número de empleado, sexo, lugar de nacimiento, estado civil, número de teléfono, fecha de alta y baja, área de adscripción, unidad administrativa del servidor público denunciado que no fue sancionado, con excepción del nivel de estudios, tipo de movimiento, tipo de nombramiento, plaza, nivel, jornada, sueldo, compensación y total de percepciones brutas y género. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente Qu-04/2016, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700412219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.4.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del nombre del representante legal, nombre de servidores públicos denunciados (no sancionados), nombre de particulares y/o terceras personas y domicilio particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de las personas morales, así como la participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados de personas morales no sancionadas invocada por la UR-CFE, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo establecido en el criterio **11/17** emitido por el INAI.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 18 de diciembre antes de las 16:00 horas, a efecto de estar en condiciones de remitir al particular la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente 2018/CFE/DE158, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento la UR-CFE remitió una nueva versión pública en donde testó como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

C.5. Folio 0002700414019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.5.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del nombre de particulares y/o terceros. (servidores públicos), nombre de servidores públicos (denunciante), domicilio particular, número, de credencial o de empleado y número de cuenta bancaria. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE respecto de información relacionada con estados financieros, contables, informes financieros, toda vez que la información no constituye lo enunciado por UR-CFE..

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 18 de diciembre antes de las 16:00 horas, a efecto de estar en condiciones de remitir al particular la información.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del acuerdo de conclusión remitido, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento la UR-CFE remitió una nueva versión pública en donde testó como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

C.6. Folio 0002700420919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad (UR-CFE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.6.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-CFE del nombre del representante legal, nombre de servidores públicos denunciados (no sancionados), nombre de particulares y/o terceras personas y domicilio particular. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de las personas morales, así como la participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados de personas morales no sancionadas invocada por la UR-CFE, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de cuenta de la Comisión Federal de Electricidad, conforme a lo establecido en el criterio **11/17** emitido por el INAI.

La instrucción señalada deberá ser solventada ante la DGT a más tardar el día 18 de diciembre antes de las 16:00 horas, a efecto de estar en condiciones de remitir al particular la información.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente 2018/CFE/DE158, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

En cumplimiento la UR-CFE remitió una nueva versión pública en donde testó como datos confidenciales los aprobados por este Comité de Transparencia.

C.7. Folio 0002700423619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN II.C.7.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de particulares o terceros y firma o rúbrica de particulares, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del nombre de las empresas relacionadas con los hechos denunciados, los cuales no derivaron en responsabilidad, hechos narrativos (que hacen identificable a personas morales no sancionadas), Registro Federal de Contribuyentes de las empresas relacionadas con los hechos denunciados, los cuales no derivaron en responsabilidad y de terceras; así como el nombre, denominación o razón social, domicilio, logo, correo electrónico, dirección del sitio web, teléfono y fax. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.



D. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán la inexistencia de la información.

D.1. Folio 0002700413619

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: II.D.1.ORD.50.19 Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-IMSS de la información requerida en la solicitud, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de la materia, conforme las circunstancias de:

- **Tiempo:** Búsqueda exhaustiva en el periodo comprendido del 1º de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2019, fecha de registro de la solicitud que nos ocupa.
- **Modo:** La revisión se realizó de manera exhaustiva por cuanto hace a cada ejercicio fiscal desde el 1º de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2019, sirviendo de apoyo tanto los registros informáticos correspondientes a los años (2013 al 2019), como a los propios expedientes del Área de la Coordinación de Vinculación Operativa a cargo del OIC-IMSS.
- **Lugar:** La búsqueda de la información requerida por el solicitante se llevó a cabo en los Archivos del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en: Avenida Revolución Número 1586, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01000.
- **Responsable de la información:** Licenciado Fernando Andrade López, Titular de la Coordinación de Vinculación Operativa.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión del INAI.

A.1. RRA 15303/19, folio 0002700359019

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN: III.A.1.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por UAJ de la clave de la credencial de elector, edad y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de las resoluciones que atienden la solicitud de información, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular en la modalidad solicitada.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia (DGT), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700419819
2. Folio 0002700414219
3. Folio 0002700420819
4. Folio 0002700420919
5. Folio 0002700421619
6. Folio 0002700421719
7. Folio 0002700422119
8. Folio 0002700422519
9. Folio 0002700422619
10. Folio 0002700422719



11. Folio 0002700423819
12. Folio 0002700424019
13. Folio 0002700425019
14. Folio 0002700425219
15. Folio 0002700425419
16. Folio 0002700425819
17. Folio 0002700425919
18. Folio 0002700426019
19. Folio 0002700426519
20. Folio 0002700426619
21. Folio 0002700427119
22. Folio 0002700427219
23. Folio 0002700428019
24. Folio 0002700428219
25. Folio 0002700428419
26. Folio 0002700428719
27. Folio 0002700430819
28. Folio 0002700434019

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), oficio OIC/UAJ/00/637/1766/2019.

A través del oficio OIC/UAJ/00/637/1766/2019, el OIC-ISSSTE solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, de los siguientes documentos:

- PAR-001/2013
- PAR-0023/2017
- PAR-0366/2012
- PAR-0620/2012
- PAR-0794/2016
- PAR-0796/2016
- PAR-1522/2013
- PAR-1768/2013
- PAR-1880/2013
- QD-0365/1997
- SAN-0002/2016
- SAN-0004/2016
- SAN-0009/2016

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ISSSTE, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.A.1.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE del nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, parentesco, nombre del servidor público (no sancionado), domicilio del particular, acta de matrimonio, credencial para votar, edad, cuenta bancaria, expediente clínico, firma o rúbrica de particulares, número de empleado (contiene RFC), número de seguridad social y el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la Información relacionada con el patrimonio de una persona física (sueldo mensual), por ser un dato público.



B Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en PROSPERA (OIC-PROSPERA), folio DGT-OT-OIC-PROSPERA-10-2019

A través de correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2019, el OIC-PROSPERA solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I y III de la Ley Federal de la materia del siguiente documento:

- auditoría 10/2019

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PROSPERA, se advirtió que la fecha de compromiso de solventación, es el 05 de febrero de 2020, por lo que la Dirección General de Transparencia, con fundamento en el artículo 57, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solicita que se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP.

En razón de lo anterior, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.1.ORD.50.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva propuesta por la DGT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 6 meses, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Es de señalar, que las auditorías en cuestión, se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, es decir, las observaciones determinadas se encuentran pendientes de solventar (situación preventiva, situación correctiva o en su caso ambas), para ello las unidades auditadas deben remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada son suficientes para determinar que las observaciones se cumplimentaron en su totalidad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Proporcionar la información contenida en las auditorías, supera el interés público, hasta en tanto las observaciones, sean solventadas en su totalidad, queden firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas, por parte de este OIC-INBAL, de lo contrario se constituiría un riesgo real e inminente, dando oportunidad al sujeto auditado de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales como generar pruebas con las que se pretendan soportar los hallazgos y/o la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, afectando de manera directa o indirecta la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora, así como de contravenir la objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que las auditorías se encuentran en la etapa de seguimiento de observaciones, se encuentra examinando la documentación e información presentada por el ente auditado con la finalidad de dar atención a las recomendaciones planteadas y así estar en posibilidad de determinar si las observaciones presentadas son solventadas o no y en su caso turnar a la autoridad competente para la determinación del procedimiento a seguir sobre las posibles irregularidades que persistan.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:00 horas del día 17 de diciembre del 2019.



Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefania Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité